



RESOLUCION N. 01045

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de Mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, el Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL-COONAL**, identificada con NIT. 860025858 - 0, mediante los Radicados **2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009**, que para la época era representada legalmente, por el señor **ALBERTO PINZÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.707, y estaba ubicada en la carrera 13 A No. 3-19 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., para la presentación de cuarenta (40) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 31 de julio, 03 y 04 de agosto, 25, 28, 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre, todas del año 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta ciudad.

Que los Radicados Nos. 2009EE30209 del 14 de julio de 2009, 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009, fueron recibidos por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL**, los días 14 de julio de 2009 y 22 de septiembre de 2009 respectivamente, lo cual se soporta con los sellos de recibido de la precitada Cooperativa.

Que llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar los días 31 de julio, 03 y 04 de agosto, 25, 28, 29, 30 de septiembre y 01 de octubre todas del año 2009, fueron diligenciadas las respectivas planillas de control, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 021438 del 04 de diciembre de 2009, 02990 del 17 de febrero de 2010 y 00063 del 09 de enero de 2014**, con el fin de reportar el cumplimiento de los vehículos requeridos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL**, respecto de los resultados de la prueba de emisión de gases para fuentes móviles y la presentación ante el requerimiento administrativo para comparecer al Punto de Control Ambiental.

Que mediante el **Auto No. 7647 del 27 de diciembre de 2011**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, que para la época estaba representada legalmente por el señor **ALBERTO PINZÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.707, y ubicada en la carrera 13 A No. 3 – 19 sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 16 de julio de 2013, comunicado al Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante el Radicado No. 2019EE72747 del 01 de abril de 2019, notificado personalmente el día 17 de enero de 2012, al señor **RODOLFO DIAZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.280.343, autorizado por parte de quien fungía como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, identificada con NIT. 860.025.858-0, el señor **ALBERTO PINZÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.707, con constancia de ejecutoria del día 18 de enero de 2012.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014**, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, que para la época estaba representada legalmente por el señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.221 y se encontraba ubicada en la carrera 13A No. 3 - 19 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, ubicada en la carrera 13 No. 3 -19 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.221, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo, así:

Cargo Primero a Título de Culpa.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio



Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según los Conceptos Técnicos Nos. 021438 del 04 de diciembre de 2009 y 02990 del 17 de febrero de 2010 aclarados mediante el Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGP870, SFX612, SDG897, UGB830, SIL328, SGD959, SGU675, SIM036, TQB244 y SFR591.

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según los Conceptos Técnicos Nos. 011779 del 02 de julio de 2009, 17863 del 23 de octubre de 2009, 021438 del 04 de diciembre de 2009 y 02990 del 17 de febrero de 2010, aclarados mediante el Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, al no presentar los vehículos identificados con la placas SGN075, SHJ921, SCI654, SFH491 y SHH371, en la fecha y hora señaladas en los requerimientos Nos. 2009EE19721 del 08 de mayo de 2009, 2009EE25786 de 12 de junio de 2009, 2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por edicto a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, fijado el día 12 de febrero de 2015 y desfijado el día 18 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria del día 19 de febrero del mismo año.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, contaba con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito, los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas en contra del Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014.

Que habiéndose vencido el término para presentar descargos, la Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto No. 01423 del 02 de agosto de 2016**, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2011-2728**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, tal como se indica:

"(...)



ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 7647 del 27 de diciembre de 2011, en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LA NACIONAL LTDA.**, identificada con Nit. 860.025.858-0, ubicada en la carrera 13 A No. 3 – 19 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.221, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2011-2728, correspondiente a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LA NACIONAL LTDA.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.
(...)"

Que el **Auto No. 01423 del 02 de agosto de 2016**, fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2017, al señor **RODOLFO DIAZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.280.343 de Bogotá, en calidad de autorizado por el representante legal, señor **OSCAR J. ESPINOSA RODRIGUEZ**, Gerente de la Cooperativa en comento, quedando debidamente ejecutoriado el día 03 de agosto de 2017.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00327 del 07 de marzo de 2019**.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, y su dirección de notificación judicial corresponde a la Calle 19 sur No. 40 A – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, ubicación que debe tenerse en cuenta para el tema de la notificación de esta Resolución.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en



particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como a los requerimientos **2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009**, los cuales señalaban las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la **COOPERATIVA DE**



TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.- COONAL, identificada con NIT. 860.025.858-0, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 31 de julio, 03 y 04 de agosto, 25, 28, 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre, todas del año 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Traversal 93 con Avenida Engativá, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa del Decreto-Ley 01 de 1984.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto-Ley 01 de 1984.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...)la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.



3. Del procedimiento Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



“(...)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”



IV. ANALISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. **04819 del 04 de agosto de 2014**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, representada legalmente por representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 sur No. 40 A – 32, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones en fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del trámite sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos instaurados en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, quien no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas.

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. **01423 del 02 de agosto de 2016**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, incorporando como pruebas los documentos que reposan en los expedientes **SDA-08-2011-2728**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, los cuales son:

- Requerimiento No. 2009EE30209 del 14 de julio de 2009.
- Requerimiento No. 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009.
- Concepto Técnico No. 021438 del 04 de diciembre de 2009, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 02990 del 17 de febrero de 2010, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, con sus respectivos anexos.



- Radicado No. 2012ER021754 del 15 de febrero de 2012 y sus anexos.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de haber realizado las anteriores precisiones, es importante para esta Autoridad Ambiental recordar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, no presentó oposición frente a la imputación jurídica, es decir, no allegó escrito de descargos, por lo cual no ejerció su derecho a la defensa, dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procederá a realizar la evaluación legal de los cargos formulados así como de las normas vulneradas, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad en cada uno de ellos:

1. DEL CARGO PRIMERO FORMULADO:

“(…)

Cargo Primero a Título de Culpa.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según los Conceptos Técnicos Nos. 021438 del 04 de diciembre de 2009 y 02990 del 17 de febrero de 2010 aclarados mediante el Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGP870, SFX612, SDG897, UGB830, SIL328, SGD959, SGU675, SIM036, TQB244 y SFR591. (…)

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008:**

“Artículo 8°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA. 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50

10



1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

“ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y una vez realizadas las pruebas de emisiones los días 31 de julio, 03 y 04 de agosto, 25, 28, 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre, todas del año 2009, información que fue plasmada en los Conceptos Técnicos No. 021438 del 04 de diciembre de 2009, 02990 del 17 de febrero de 2010 y 00063 del 09 de enero de 2014 y las actas diligenciadas los días de prueba de emisiones, esta Autoridad Ambiental pudo evidenciar lo siguiente:

RESULTADOS DE PORCENTAJE DE OPACIDAD				
No	PLACA	MODELO	% DE OPACIDAD	PRUEBA
1	SGP870	1995	45,63	R
2	SFX612	1993	54,2	R
3	SDG897	1983	60,6	R
4	UGB830	1984	99	R
5	SIL328	2003	40,3	R
6	SGD959	1993	79,1	R
7	SGU675	1996	48,2	R
8	SIM036	2003	54	R
9	TQB244	1981	70,73	R

11



10	SFR591	1991	50.7	R
----	--------	------	------	---

Es así, que respecto a los vehículos de placas **SGP870, SFX612, SDG897, UGB830, SIL328, SGD959, SGU675, SIM036, TQB244 y SFR591**, enunciados en el primer cargo, se logra detectar la vulneración de la norma ambiental, contenida en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, toda vez que los mencionados automotores, superaron los máximos niveles de opacidad que pueden emitir, de la cual resulta la facultad para esta entidad, de iniciar procesos sancionatorios, por incumplimiento a norma de emisiones de gases para fuentes móviles, transgresión normativa que genera un riesgo de afectación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad encuentra probada la comisión de la infracción ambiental y la consecuente responsabilidad ambiental por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, concluyendo que el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014, está llamado a Prosperar.

2. DEL CARGO PRIMERO FORMULADO:

“Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según los Conceptos Técnicos Nos. 011779 del 02 de julio de 2009, 17863 del 23 de octubre de 2009, 021438 del 04 de diciembre de 2009 y 02990 del 17 de febrero de 2010, aclarados mediante el Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, al no presentar los vehículos identificados con la placas SGN075, SHJ921, SCI654, SFH491 y SHH371, en la fecha y hora señaladas en los requerimientos Nos. 2009EE19721 del 08 de mayo de 2009, 2009EE25786 de 12 de junio de 2009, 2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009.”

• RESOLUCIÓN 556 DE 07 DE ABRIL DE 2003

“ARTÍCULO 8.-El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)”



Que mediante los Conceptos Técnicos No. 021438 del 04 de diciembre de 2009 y 02990 del 17 de febrero de 2010, aclarados mediante el Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, al igual que de la información consignada en las actas de control, se evidenció que cinco (05) vehículos, no fueron presentados en la fecha requerida, incumpliendo con el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con los requerimientos con radicado No. 2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009.

Los vehículos referidos corresponden a las siguientes placas:

No.	INCUMPLIERON REQUERIMIENTO		
	PLACA	FECHA DE PRESENTACION SEGÚN REQUERIMIENTO	CONCEPTO TECNICO
1	SGN075	31/07/2009	21438
2	SHJ921	31/07/2009	21438
3	SCI654	03/08/2009	21438
4	SFH491	03/08/2009	21438
5	SHH371	30/09/2009	2990

Que así las cosas, en el expediente **SDA-08-2011-2728**, obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA -COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, por el incumplimiento del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con los requerimientos con radicados No. 2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009, que conforme al Cargo Segundo Formulado a la infractora, mediante el Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014, no fueron controvertidas, lo cual confirma su legalidad y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA -COONAL**, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impide que la Autoridad Ambiental pueda establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases generó un riesgo de afectación.

Que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA- COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, no justificó la inasistencia de los vehículos que no dieron



cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad, razón por la cual, la hace responsable por infringir el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, en concordancia con los requerimientos radicados con No. 2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009; por lo tanto, el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014, está llamado a Prosperar.

Que frente a los pronunciamientos de la Administración, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062- 01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR consideró lo siguiente:

“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comentario-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.”

4. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00327 del 07 de marzo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)



4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se tiene como costo evitado la inversión de mantenimiento que se debe realizar para el cumplimiento en materia de emisión de gases de los vehículos.	0.2
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

A = 0.2

(...)"

V. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

15



impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que mediante el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

16



Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00327 del 07 de marzo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 54.804.717
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0, 5
Multa	\$ 32.882.830

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 54.804.717) \times (1 + 0.2) + 0] * 0, 5$$

Multa = TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 32'882.830)

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA (COONAL), identificada con Nit 860.025.858-0, una sanción pecuniaria por un valor **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 34'682.830)**, de acuerdo con la aplicación del modelo

17



matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 4819 del 4 de agosto de 2014.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2011-2728.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, inscrita con el No. S0001613 del 05 de febrero de 1997, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 32'882.830)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, inscrita con el No. S0001613 del 05 de febrero de 1997, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, con dirección de notificación judicial Calle 19 sur No. 40 A – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, del Cargo Primero Formulado sobre los vehículos de placas: **SGP870, SFX612, SDG897, UGB830, SIL328, SGD959, SGU675, SIM036, TQB244 y SFR591**, mediante el Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

18



ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Responsable, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, con dirección de notificación judicial Calle 19 sur No. 40 A – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, del Cargo Segundo Formulado sobre los vehículos de placas: **SGN075, SHJ921, SCI654, SFH491 Y SHH371**, mediante el Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA -COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, **MULTA** por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 32'882.830)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero y segundo, se imponen por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución; para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2011-2728**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Declarar el **Informe de Criterios No. 00327 del 07 de marzo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la carrera 13 A No. 3 - 19 SUR, o en la Calle 19 Sur No. 40 A-32, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO .- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2728**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE FECHA 10/01/2019
CPS: 2019 EJECCION:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
Revisó:							
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/04/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019
Aprobó:							
Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-2728 (01 Tomo)